del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4033.

NUMERO 1045.

ART. UNICO.— Se modifican los Arts. 19 y 47 de la Ley de Organización Comunal vigente para que se lean del siguiente modo:

ART. 19.— El cargo de Regidor y el de Síndico son incompatibles con los de Presidente de la República, Secretario de Estado, Senador, Diputado, Gobernador, Magistrado de las Cortes y demás Tribunales, Miembro de la Cámara de Cuentas, Comisario y Agente de Polícia y Secretario de una Gobernación.

§.— Los funcionarios designados en este artículo que fueren elegidos miembros de un Ayuntamiento, tendrán, a partir de la proclamación del resultado del escrutinio, un plazo de veinte días para optar entre la aceptación del mandato y la conservación de su empleo. A falta de declaración en el término fijado, se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerarán dimisionarios.

§§.—No podrán ser miembros de un mismo Ayuntamiento personas unidas por los siguientes lazos de parentezco o afinidad: en línea recta, en cualquier grado; y en la colateral hasta el segundo grado inclusive. Si fueren proclamados individuos unidos entre sí por algunos de estos lazos de parentezco o de afini-

dad, conservará el cargo de Regidor o el de Síndico el de más edad de entre ellos.

ART. 27.— El Tesorero estará obligado a formar expediente cada vez que no puedan hacerse efectivas las contribuciones municipales.

Estos expedientes serán presentados al Síndico, quien, con su informe, lo someterá al Ayuntamiento para que determine lo que sea procedente.

§.— Los créditos del Tesoro Municipal serán considerados deudas privilegiadas, y su cobro perseguido de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1.— Toda deuda en favor de un Municipio deberá ser pagada, en efectivo, en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días de la fecha de su vencimiento, pero siempre con quince días de gracia desde la fecha del aviso que deberá dar el Tesorero Municipal, por medio de carteles fijados en la puerta principal de la Tesorería y en la puerta principal de cada una de las Alcaldías de la Común; pues de lo contrario, quedarán afectados los bienes del deudor, con preferencia sobre cualquier otro acreedor que no sea el Estado, y sin necesidad de inscripción, al pago de esa deuda y del 10% del monto de ella por cada mes de retardo a partir de los antedichos quince días.

Una copia de esos carteles, con la constancia, firmada por el Alguacil, de que sendas copias iguales han sido fijadas por él en dichos lugares, hará fé del cumplimiento de esa formalidad.

Las reclamaciones, para que sean admisibles, deberán ser hechas al Ayuntamiento correspondiente, por conducto del Síndico, dentro de los quince días de la fecha en que se fijaren los carteles, y acompañadas de recibos—comprobantes de haber sido pagada la deuda en discusión.

2.— Nadie podrá excusar el pago de una deuda contraida con un Municipio, so pretexto de que tiene una reclamación pendiente contra él o de que es acreedor reconocido por el Ayuntamiento, ni basandose en ninguna otra alegación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel,
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1046.

Art. UNICO:— De los fondos generales de la Nación se destina la suma de $9.480.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ORO), para ser aplicada a los siguientes conceptos:

a)— Nueve mil pesos ($9,000.00) para el pago de 25 becas internas del Estado en la Academia "SANTA ANA", durante los meses de Abril a Diciembre del año en curso.

b)— Ochenta pesos ($80.00) para el pago de una beca en la Academia "SANTA ANA" durante los meses de Noviembre y Diciembre.